

nos hasta qué punto conviene someter á los simples particulares que componen el jurado, como parece hacerlo el art. 337 del Código de procedimiento criminal, una cuestion compleja propuesta en estos términos: *¿Es culpable de haber cometido tal crimen el acusado?* lo cual les hace jueces á un mismo tiempo de la cuestion de hecho: *¿Se ha cometido tal acto?* y de la cuestion de derecho: *¿Este acto constituye una muerte, un asesinato, etc.?* Pero este exámen nos llevaría mas allá de los límites de nuestro asunto, que segun digimos al principio (núm. 3), es extraño á la prueba del derecho, y por consiguiente á las cuestiones de competencia que se refieren á ella (1).

574. Para volver al objeto de esta obra, es decir, á la consignacion de los puntos de hecho, es fácil reconocer que, aun bajo este respecto, la prueba preconstituida vuelve á encontrarse en los tribunales criminales bajo dos puntos de vista:

1º Hay oficiales llamados á consignar ciertas infracciones, y cuyas declaraciones tienen un verdadero carácter de autenticidad.

2º Las actas auténticas ordinarias, tales como las actas notoriadas, pueden invocarse en lo criminal.

575. Desde luego nos ocuparemos de la autenticidad especial á las materias criminales, despues de la aplicacion á estas materias de la autenticidad ordinaria.

Por derecho español, ni en materia civil, ni en materia criminal, pueden atenderse únicamente á su íntima y libre conviccion los jueces, sino que en materia civil, tienen que sujetarse á los medios probatorios que la ley ha marcado como ofreciendo por sí mismos las probabilidades necesarias para que se tenga por cierto un hecho determinado, y á las formalidades que la misma ley ha establecido como debiendo concurrir para este efecto, si bien de-

1. Puede consultarse sobre esta teoría de la separacion del punto de derecho y del punto de hecho, el artículo que hemos publicado en la *Revista de Legislacion y de Jurisprudencia*, número de Marzo de 1843, y las importantes observaciones publicadas por M. Beudant, en 1861, sobre la *Indicacion de la ley penal en la discusion ante el jurado*.

jando á los jueces, especialmente la última ley de Enjuiciamiento civil, cierta latitud para la apreciacion de estos medios y solemnidades: y en materia criminal, nuestros jueces, que son siempre letrados (puesto que no se ha establecido todavia para conocer de esta clase de juicios el jurado como en Francia) tienen tambien que atenderse para la apreciacion de las pruebas legales á los medios de prueba, que tambien pueden ser instrumentos públicos, y á las reglas que sobre la fuerza probatoria de estos medios marcan las leyes, si bien en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, se les ha dado mayor latitud sobre este punto, que en nuestras leyes de Partida. Véanse las adiciones insertas á continuacion de los números 132 y 52 de esta obra, tomo 1º

DIVISION PRIMERA.

ACTAS AUTÉNTICAS PROPIAS DE LAS MATERIAS CRIMINALES.

— PROCESOS VERBALES O SUMARIOS (1).

SUMARIO.

576. Procesos verbales.—Su origen.

577. Su fé en materia criminal.

578. Sistema que se remonta á la Ordenanza de 1319.

579. Críticas de que ha sido objeto.

580. Division.

576. Todos los funcionarios que tienen cualidad para consignar infracciones á la ley penal, pueden estender actas destinadas á relatar exactamente los hechos de que son testigos, actas que se llaman en la práctica *procesos verbales*. El origen de esta denominacion se refiere á que en el principio, los oficiales mas habitualmente encargados de informar sobre los hechos en juicio, los alguaciles, no sabiendo letras, daban una declaracion puramente oral. "Por la humildad de sus oficios," dice Loyseau (*Officios*, lib. V, cap. IV, número 34), "y por la dificultad que habia antiguamente de encontrarlos, no se les ha considerado sujetos á exámen. Y aun pasado el tiempo, no se les exigia que supie-

1. Ya hemos tenido ocasion de citar la obra especial de M. Mangin, sobre los *procesos verbales en materia de delitos y de contravenciones*. M. Faustin Hélie ha desarrollado únicamente esta teoría con cuidado, en su *Tratado sobre la instruccion criminal* [tomo IV, cap. VIII y siguientes].

sen leer y escribir, pero hacian verbalmente ante el juez la relacion de sus comisiones llamadas así por esta causa y no actas ó escritos, porque consisten en hecho y no en escritura; es decir, en procedimientos verbales, y no en escritos." Aun despues que Carlos VIII, en 1545, hubo prescrito que supieran leer y escribir los alguaciles (1), y aun despues que Enrique IV, en 1597, hubo estendido á los guardas esta prescripcion, la expresion de *procesos verbales*, aunque refiriéndose ya á un informe escrito, se ha conservado en la práctica.

577. Los escritos de esta naturaleza son todos auténticos, en el sentido de que no se podria imitarlos ni falsificarlos, sin exponerse á las penas impuestas contra la falsificacion de escritura pública. Pero la fé que se dá á los actos ó escrituras auténticas civiles, no se dá por derecho comun á los procesos verbales, que no son, en tésis general, mas que documentos de la causa, susceptibles de debatirse, lo mismo que los testimonios orales. Así ha sido siempre en materia de crímenes; el acusado ante un tribunal criminal (*d'assises*) puede dejar sin efecto las actas mas en forma estendidas en la instruccion preparatoria, aun cuando estas actas hubieran tenido por objeto probar el flagrante delito (Cód. de instr., art. 32), sin estar obligado á tomar la vía de redargucion de falsedad. Este importante principio era ya constante en el antiguo procedimiento criminal, que no admitia como simples documentos de consulta los procesos verbales estendidos antes de su comprobacion.

Pero en materia de policía simple ó correccional se ha sentido hace largo tiempo la necesidad de establecer oficiales, revestidos de un carácter público para el efecto de consignar, por medio de verdaderas actas auténticas, ciertas infracciones, cuya frecuencia propende á destruir las fuentes de la riqueza nacional, talando los bosques del Estado, defraudando al Tesoro, etc. Los delitos y contravenciones de esta clase, conocidos con el nombre de *delitos especiales*,

1. Prescripcion mal observada, y que fué necesario renovar en 1667.

reclaman una represion enteramente particular. No son aislados, como los delitos ordinarios, y se reproducen sistemáticamente. Los que los cometen, y que hacen á veces profesion de ello, buscan la soledad, con frecuencia las tinieblas de la noche, á fin de sustraerse á la vigilancia de la autoridad. De aquí una extrema dificultad en los agentes, para probarlos por medio de testigos: "Conviene dice cándidamente una ordenanza de 1402, sobre los bosques," que los alguaciles persigan á los malhechores lo mas sigilosamente posible, sin ir á buscar testigos, pues aquellos podrian fugarse antes que éstos volvieran; así es que no pueden traer testigos para testimoniar sus aprehensiones." Finalmente, aun cuando la infraccion haya tenido lugar en presencia de testigos, no es siempre fácil obtener declaraciones sinceras, por existir una preocupacion desgraciadamente sobrado divulgada que considera como excusable toda depredacion que solo se refiera á los intereses colectivos de la sociedad. Y no obstante, no se podria descuidar estos intereses, la riqueza de los montes, por ejemplo, ó bien la exacta percepcion de rentas públicas, sin comprometer hasta lo sumo la prosperidad del país. Comunmente las tales causas un daño incalculable, mientras que no reporta sino un débil beneficio el que las comete. Para proteger tan grandes intereses contra los ataques incesantes de la avaricia, y algunas veces, fuerza es decirlo, de la miseria, han debido crearse agentes especiales.

578. Las primeras huellas de una institucion de esta naturaleza se hallan en la ordenanza dada el 2 de Junio de 1319 por Felipe el Hermoso (1), sobre la administracion de los bosques reales. Ordénase en ella que se crea á los alguaciles por su juramento sobre las aprehensiones de daños causados en los bosques, que no merezcan mas que pena pecuniaria." Acabamos de ver que en esta época las declaraciones de los alguaciles se hacian verbalmente en juicio,

1. En este reinado fué donde el Parlamento llegó á ser sedentario, y la administracion entonces íntimamente ligada á la justicia, comenzó á constituirse bajo formas regulares.

bajo la fé del juramento. Esta institucion recibió mas adelante grandes desarrollos, pues se concedió á gran número de oficiales la facultad de ser creídos hasta la inscripcion de falsedad. Otros han recibido solamente el poder de estender pcesos verbales que hacen fé hasta prueba en contrario. "Nadie será admitido," bajo pena de nulidad "dice el art. 154 del Código de ins-truccion, á hacer prueba de testigos con-tra y fuera del contenido de los procesos verbales, ó relatos de los oficiales de po-licía, que han recibido de la ley la facul-tad de consignar los delitos ó las contra-venciones hasta la inscripcion ó redargu-cion de falsedad. En cuanto á los procesos verbales ó relatos hechos por agentes, comisionados ú oficiales, á los que no ha-concedido la ley el derecho de ser creídos hasta la redargucion de falsedad, podrán ser combatidos por pruebas contrarias, bien escritas, bien testimoniales, si el tri-bunal juzga á propósito admitirlas."

579. Hánse emitido dudas (V. M. Faustín Kelie *Instr. crim.* tomo IV, §, 267), sobre la bondad de la legislacion que inviste con un poder tan exorbitante á empleados por lo comun muy subalternos. Es verdad que la legislacion sobre esta materia, compuesta de multitud de leyes especiales dadas en épocas diferentes, está lejos de hallarse coordinada de un modo satisfactorio, y que es imposible determinar con exactitud en qué caracteres se reconocerá si un proceso verbal hace fé, hasta que se arguya de falso ó solamente hasta prueba en contrario. Pero, sin dejar de hacer votos para el mejoramiento y la simplificacion de esta legislacion especial, no podriamos considerar como una pura tradicion de la antigua jurisprudencia el principio que concede á los procesos verbales revestidos de ciertas garantías la misma fé que atribuye á las actas ó escrituras autorizadas por los notarios. Los motivos sacados de la naturaleza fugitiva de las contravenciones así consignadas (núm. 577), la poca esposicion á error que ofrece por lo comun el carácter enteramente material de los hechos relata-

dos en los procesos verbales, el poco interés que tiene el agente de alterar la verdad en su informe, en vista de las severas penas á que le espone la falsedad, son otras tantas graves consideraciones que no han perdido nada de su fuerza en el derecho moderno. Digámoslo, para rendir homenaje á la verdad, hoy se cometen menos falsedades por guarda-bosques que por notarios; siendo muy raros en la práctica los procesos verbales en que hay falsedad. Verémos además, que las leyes sobre la materia han establecido prudentes precauciones para garantizar la sinceridad de estas actas. Los abusos de esta institucion son, pues, poco de temer de hecho, y por el contrario, los resultados felices son sumamente perceptibles. La estadística atestigua una disminucion constante de delitos especiales, y principalmente, de delitos sobre montes y plantíos (1). La relajacion de los medios de represion que producen tan importantes resultados, no nos parece, pues, ni suficientemente motivada, ni sobre todo oportuna.

580. Hablarémos primeramente de las condiciones que se exigen para la validez de los procesos verbales, y en segundo lugar, de la fé que se les dá.

Por la legislacion española se faculta tambien á diversos funcionarios para estender las primeras diligencias ó sumarios en que se consignan las infracciones cometidas en las leyes penales y Ordenanzas del ramo que son de su incumbencia, las cuales tienen mayor ó menor fuerza ó crédito en juicio, conforme dirémos mas adelante, segun las materias que abracen y las formalidades con que se estiendan, sirviendo como de instruccion y documentos á los jueces ó autoridades competentes, á quienes las entregan aquellos funcionarios, para que continúen conociendo del asunto, y pronuncien la resolucion debida. Tales

1. Cuando se aumentaban los delitos correccionales generalmente, en proporcion de una tercera parte, si se compara el término medio de 1850 á 1856, al de los años anteriores, se disminuian los delitos de montes y plantíos, por el contrario, en un tercio. Hoy que los delitos ordinarios propenden á disminuir notablemente [159, 463 en 1859, en vez de 171, 490, en 1858], los delitos de montes y plantíos han disminuido tambien [30, 907 en vez de 38,000]. Es verdad que la ley de 18 de Junio de 1859, autorizando las transacciones, ha contribuido mucho á este último resultado.

son, para contraernos á los funcionarios ó agentes de que parece ocuparse preferentemente M. Bonnier, los guardas de montes, los cuales están autorizados para detener á los contraventores de las Ordenanzas de montes, perseguirlos y aprehenderlos, estender las primeras diligencias ó formar las sumarias de las contravenciones y denuncias, las cuales hacen fé, salvo prueba en contrario. (V. las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, y las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1850 y de 24 de Febrero de 1861. V. las adiciones insertas á continuacion de los números 592 y 601).

No deben confundirse con estos actos los documentos comprendidos bajo la denominacion de públicos y solemnes en el artículo 280 de la ley de Enjuiciamiento, á saber: las actuaciones judiciales, esto es, los actos que tienen lugar ó que se hallan firmados en los procesos por el juez ó el escribano, tales como las providencias ó citaciones y demás diligencias, pues estos se rigen por las reglas y prescripciones sobre documentos públicos en general, y que hemos espuesto en su lugar debido. (N. de C.)

§. I. CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS PROCESOS VERBALES.

SUMARIO.

- 581. Reglas generales sobre la redaccion de los procesos verbales.
- 582. Competencia del oficial.
- 583. Efecto del parentesco de consanguinidad y de afinidad en la fé que se debe al acta.
- 584. Casos en que se necesitan dos agentes.
- 585. Plazos para la redaccion.
- 586. Escritura y firma.
- 587. Mencion de las formalidades requeridas.
- 588. Afirmacion en juicio.
- 589. Mencion de la fecha.
- 590. Registro.
- 591. Admisibilidad de la confesion, á falta de proceso verbal.
- 592. ¿Puede alegarse la fuerza mayor respecto de la inobservancia de las formas?

581. No intentemos entrar en el detalle de las numerosas formalidades prescritas por las leyes especiales sobre los procesos verbales. Pero vamos á señalar las reglas generales cuya observancia se requiere en estas actas, ó por lo menos en casi todas estas actas, y que sirven de garantía contra los abusos que podría acarrear la im-

portante prerrogativa atribuida á ciertos oficiales.

582. La primera condicion que se requiere para la validez de los procesos verbales, es que se hayan estendido por un oficial público competente (1). Así, una sentencia de casacion del 22 de Abril de 1820 declaró nulo un proceso verbal en el cual habia consignado un guarda de campo una contravencion á la ley de 18 de Noviembre de 1814 sobre la celebracion de los domingos y festividades: contravencion, que segun esta ley, debe ser consignada por los alcaldes, adjuntos ó comisarios de policia (V. tambien sent. den. de 1º de Abril de 1854 y de 17 de Febrero de 1859). Asimismo, los guardas campestres, los gendarmes, y en general los oficiales de policia judicial encargados de consignar los delitos rurales, no tienen cualidad para hacer procesos verbales, en cuanto á los delitos cometidos en los bosques no sometidos al régimen de montes antes de la ley de 18 de Junio de 1859 (Cód. forest. nuevo art. 188), que les dió este poder, atendiendo á la conservacion de los bosques. La competencia de los guarda-bosques, agentes de contribuciones indirectas, etc. no abraza por lo demás, como la de los notarios, sino el territorio para el cual son instituidos y juramentados.

Es jurisprudencia constante que estos agentes puedan estender procesos verbales en forma, sin hallarse revestidos con su traje oficial. Sin embargo, el agente que hiciera procesos verbales sin su traje oficial correria gran riesgo; porque á menos que no se acreditara que su cualidad era conocida por el delincuente, si era victima de algun ultraje, ó de alguna via de hecho, no podria invocar las disposiciones (Cód.

1. Aunque los procesos verbales que se refieren á la instruccion preparatoria, no tengan la misma autoridad que los procesos verbales estendidos en materia especial [núm. 577] conviene distinguir, si emanan ó no, de un oficial competente. Cuando, pues, el ministerio público ha hecho proceder á una prueba ó consignacion fuera del caso de flagrante delito ó de requerimiento de un cabeza de familia [C. de inst., arts. 32 y 46] el proceso verbal estendido en virtud de semejante requerimiento no pueda umirse al procedimiento como acto de instruccion, sino como simple noticia [Sent. deneg. de 19 de Abril de 1855].

pen., art. 224 y sigs.) que protegen al funcionario en el ejercicio de sus funciones, puesto que no apareceria á la vista su carácter oficial. Así lo ha decidido una sentencia de 23 de Frimario año XV, relativamente á un comisario de policia que se encontró, por culpa suya, en esta sensible posicion.

583. En el silencio de las leyes especiales, no se puede estender á los agentes que redactan los procesos verbales, ni los motivos de esclucion ó de tacha concernientes á los testigos, ni las causas de recusacion que se aplican á los jueces. El tribunal de casacion ha hecho, pues, una estricta pero exacta aplicacion del derecho positivo, declarando válidos los procesos verbales estendidos por un cuñado y aun por un hermano de los acusados (Cas. 7 de Noviembre de 1817 y 18 de Octubre de 1822). Sin embargo, segun la interpretacion admitida por las mismas sentencias, y que conviene estender á las demás materias especiales, la consignacion de los delitos de montes no tienen la misma autoridad, cuando es obra de un agente, cuya posicion permite sospechar de su imparcialidad. "no será admitido," dice el art. 176 del Código de bosques, "ninguna prueba en pro ni en contra del contenido de los procesos verbales que hacen fé hasta que se arguyen de falsos, á menos que exista una causa legal de recusacion (1). contra uno de los signatarios." En este caso, es posible que el agente haya hecho el proceso verbal en forma, á pesar de los lazos que le unen al inculpado, pero no tiene ya la independencia necesaria para que sean creidas sus declaraciones hasta que se arguyan de falsas; su proceso verbal no hace ya fé, en su consecuencia, sino hasta prueba en contrario.

584. Los procesos verbales pueden estenderse habitualmente por un solo agente; los que son de naturaleza propia para ocasionar condenas de cierta gravedad, deben ser redactados por dos personas. Por eso el art. 178 del Código de bosque exige

1. Es decir, de tacha, porque un guarda-bosque debe tasimilarse á un testigo ó á un perito (Cód. de proc., art. 310) mas bien que á un juez.

la firma de dos agentes ó guardas, para que el acta pueda hacer fé hasta que se arguya de falsa, si el delito puede ocasionar una condena de mas de cien francos, tanto respecto de la multa como de los daños y perjuicios; lo mismo sucede, y con mas razon (sent. den. de 31 de Diciembre de 1819), siempre que hay encarcelamiento. Igualmente, la ley de 5 de Ventoso del año XII (art. 84), exige la firma de dos empleados de la administracion del registro para que los procesos verbales en materia de contribuciones indirectas hagan fé hasta que se arguyan de falsos. Por último, en materia de aduanas, se concede igual autoridad á las actas, en las cuales dos comisionados ú otros *ciudadanos franceses* (ley del 9 Floreal, año VII, título V, art. 1) consignan las contravenciones á las leyes relativas á las importaciones, exportaciones y circulaciones prohibidas en toda la estension *del radio forestal* (1). Vese, pues, que la represion de esta última clase de infracciones se considera tan urgente que se invirtió momentáneamente á particulares de un carácter público, á fin de poder consignarlas oficialmente.

585. Importa á la autoridad moral de los procesos verbales que se redacten incontinenti á la perpetracion del delito. Así el antiguo derecho queria que la redaccion tuviera lugar en un breve plazo, y especialmente en materia de bosques (Ord. de 1669, tít. X, art. 9) el informe debia tener lugar *dos dias lo mas tarde despues que se habia cometido el delito*. Nuestras leyes modernas han establecido igualmente plazos breves para la redaccion de los procesos verbales. Este plazo se ha fijado en tres dias respecto á las contravenciones previstas por el Código de instruccion criminal (arts. 15, 18 y 20), y se halla mas restringido aun segun el texto de muchas leyes especiales. Desgraciadamente, en una de las materias en que la pronta redaccion ofrece mas interés, en lo concerniente á los delitos de bosques, el Código de bosques, infiel á las tradicio-

1. Rádio que es de dos miriámetros, contando de la frontera, y que puede estenderse todavía por el Gobierno hasta dos miriámetros y medio [ley sobre aduanas del 28 de Abril de 1816, art. 36].

nes de 1669, 1850) ha guardado silencio; y el tribunal de casacion (cas. 11 de Enero) ha debido reconocer válido un proceso verbal estendido treinta y seis dias despues de la perpetracion de los hechos consignados en él. Semejante irregularidad reclama sin duda una represion administrativa, puesto que el art. 181 de la ordenanza para la ejecucion del Código de bosques prescribe á los agentes que estienda *dia por dia* los procesos verbales de los delitos y contravenciones; pero una nulidad pronunciada por la ley ofreceria mas garantía á los interesados.

586. En cuanto á las formas del proceso verbal, conviene para garantir su sinceridad, que se escriba de mano del oficial que es su autor. Pero la ley no lo exige siempre, aun cuando siente en principio, como lo hace respecto de los guarda-bosques (C. for., art. 165) que el agente debe redactar por sí mismo su informe, á no tener impedimento; el impedimento se considera no solamente un obstáculo accidental, sino tambien una imposibilidad permanente, que resulta de no saber escribir el guarda (cas. 18 de Junio de 1829): Sin embargo, no se podria justificar el impedimento invocando pruebas fuera del informe mismo, pues en él debe mencionarse la imposibilidad de llenar aquel requisito bajo pena de nulidad (cas. 2 de Octubre de 1846). En todo caso, el informe debe firmarse por el agente, salvo dispensa especial, como la que se establece por el Código rural (tít. I, secc. VII, art. 6) en favor de los guardas de campo; estos guardas, no sabiendo siempre escribir, y no hallándose frecuentemente en estado de redactar un proceso verbal en forma, pueden contentarse con hacer su declaracion ante un juez de paz ó ante los oficiales de policia designados por el art. 11 del Código de instruccion criminal, los cuales se hallan entonces encargados de la redaccion del informe. Por eso, los que admiten á una mujer ó á un menor con funciones de perito, piensan que debe redactarse el informe ó dictámen por el escribano del juzgado de paz (núm. 114).

587. Todo proceso verbal debe llevar consigo la prueba de su validez; las formalidades no mencionadas, se presume que se han omitido (sent. de cas. de 29 de Marzo de 1810). Aquí el legislador, como hace en general respecto de las actas auténticas, ha puesto al oficial que quisiera prevaricar en la alternativa de cometer una falsedad ó una nulidad (C. for., art. 165).

Tampoco habia motivo alguno para distinguir en las materias criminales y las materias civiles, en cuanto á la nulidad de las raspaduras é interlineados no salvados. La aplicacion que se hace de esta regla (C. de instr., art. 78) á los procesos verbales de informacion estendidos por el juez de instruccion, ha parecido tan racional, que se está de acuerdo para estenderla á los procesos verbales de toda clase. Pero el tribunal de casacion (cas. 23 de Julio de 1824) restringe con fundamento al proceso verbal de informacion la regla que exige, para las raspaduras y notas, una aprobacion bajo firmas; la rúbrica que es suficiente, con respecto de las actas notariadas, debe bastar para todos los casos en que no exige mas un texto terminante.

588. Casi todos los actos de esta clase que hacen fé hasta que se arguyen de falsos están sometidos, en un plazo que es ordinariamente de veinticuatro horas, á la afirmacion en juicio. Esta formalidad no es mas que la reproduccion, bajo otro nombre, del juramento, que antiguamente (órd. de 1319) constituia por sí sola toda la solemnidad, siendo verbal la declaracion. En el dia, el juramento es una garantía adicional, pero una garantía formal: la necesidad de presentarse en un breve plazo ante un juez, para reiterar su testimonio, llama la atencion del agente sobre la gravedad de la mision que se le ha confiado. Los términos que consignan esta afirmacion no son decisivos, pero es preciso que se pueda inducir de ellos una prestacion de juramento. Si se dice solamente que el redactor *persiste* en el proceso verbal, que *confirma* su contenido, que lo *declara sincero y verdadero*, habrá nulidad, siempre, segun el principio de que

una formalidad que no está consignada, se considera omitida (sent. deneg. de 29 de Febrero y 20 de Marzo de 1812). Por lo demás, la afirmación es el complemento del proceso verbal, y con razón se decide (sent. de 1º de Abril de 1830) que, si es necesaria la firma para la validez del acta afirmada, el acta de afirmación debe firmarse también bajo pena de nulidad.

589. En las materias especiales, la mención de la fecha del proceso verbal se exige bajo pena de nulidad, sea que la ley prescriba espresamente esta mención, como lo hace en materia de aduanas (la ley de 9 de Floreal año VII, tít. IV, art. 3), sea que la fecha del proceso verbal sea el punto de partida del plazo prescrito para la observancia de una formalidad esencial, como en materia de bosques, en que debe tener lugar la afirmación, *lo mas tarde al día siguiente de cerrarse el proceso verbal* (C. forest., art. 165). Pero en las materias ordinarias la fecha, aunque sea siempre muy útil no omitirla, no hallándose mencionada en el Código de instrucción (art. 11 y 16), no es esencial para la validez del proceso verbal, á diferencia de las materias civiles en que la autenticidad supone la mención de la fecha (ley de 25 de Ventoso, año X, art. 12 y 68).

590. En cuanto al registro, las leyes especiales no constituyen espresamente una condición de validez de los procesos verbales sino en materia de aduanas, en materia de bosques y de pesca fluvial. El tribunal de casación aplicaba desde luego esta regla á todos los procesos verbales que hacen fé hasta que se arguyen de falsos, y no consideraba, en su consecuencia, el registro como una medida puramente fiscal, sino respecto de los procesos verbales que no hacen fé sino hasta prueba en contrario. Pero los mejores talentos se han convenido en rechazar esta distinción como arbitraria. Si el art. 34 de la ley de 22 de Frimario año VII, que declara nulo el relato del proceso verbal que un uger ú otro oficial no hubiera hecho registrar en cierto plazo, es aplicable á los procesos verbales en materia

especial, todo proceso verbal, cualquiera que sea su fé ó el crédito que se le dé, está sometido al registro, bajo pena de nulidad. Si, por el contrario, debe restringirse esta disposición á los procesos verbales extendidos por interés privado, como parece decirlo el art. 47 de la misma ley, que prohíbe á los jueces y á las administraciones dar decisión alguna en virtud de actas no registradas *en favor de particulares*, es preciso decir, que donde quiera que el registro no se halla formalmente prescrito bajo pena de nulidad, no debe verse en él mas que una medida puramente fiscal, y en este sentido es en el que se ha pronunciado definitivamente el Tribunal Supremo (cas. 4 de Enero de 1834 y 31 de Marzo de 1848).

591. Las nulidades de los procesos verbales no se cubren con el silencio de las partes *in limine litis*, y es permitido prevalecerse de ellas por primera vez, ya sea en apelación, ya también ante el mismo tribunal de casación (cas. 25 de Octubre de 1824). Además, la cuestión de nulidad no presenta interés sino cuando la condena se funda únicamente en el proceso verbal. Así sucede siempre en ciertas materias, tales como las de aduanas y las de contribuciones indirectas, donde como hemos visto (número 236), el proceso verbal es la base necesaria de la persecución del delito. Pero en la mayor parte de los casos (Cód. de instr., art. 154), son admisibles otras pruebas, y la condena puede sostenerse á pesar de la anulación de los procesos verbales. Nadie duda, en su consecuencia, que se admita en general á probar por medio de testigos los delitos especiales á falta de un proceso verbal en forma, lo mismo que faltando todo proceso verbal. Pero, ¿debe exceptuarse el caso en que hay simplemente confesión por parte del acusado? Háse sostenido así, pretendiendo según la antigua jurisprudencia, que la confesión puede establecer la culpabilidad, pero jamás el cuerpo del delito. No podemos hacer mas que referirnos á lo que hemos dicho sobre esto, cuando, al tratar de la confesión, hemos invocado los principios modernos sobre la prueba, para re-

chazar, con la jurisprudencia del tribunal de casación (1), esta aplicación de la antigua teoría de las pruebas legales (n.º 565). La consignación del cuerpo del delito es aquí menos necesaria que en cualquier otra parte, puesto que existe una confesión formal. Las confesiones falsas, ya raras en materia ordinaria, son moralmente imposibles en materia fiscal, en materia de bosques, etc. Los motivos extraordinarios que han podido algunas veces, en materia criminal, ocasionar declaraciones falsas, son muy difíciles de suponer, cuando se trata de delitos que no atraen la atención pública, y que no pueden dar lugar mas que á penas de poca importancia. Este es, pues, el caso de admitir con los antiguos doctores, que la confesión es la mejor prueba, *probatio probatissima* (cas. 15 de Octubre de 1853 y 18 de Marzo de 1854).

592. Es verdad, que el acusado no puede argüir con los vicios de la forma, cuando es su propio hecho lo que ha causado la irregularidad de que se queja, por ejemplo, si impidió con su resistencia extender un proceso verbal en forma (sent. deneg. de 8 de Marzo de 1821). Pero es mucho mas dudoso que se pueda considerar, como se ha hecho en la práctica (cas. 12 de Julio de 1834), la inobservancia de las formas, como proviniendo de una fuerza mayor, cuando el oficial estaba impedido para cumplirlas, por haber sido llamado por una orden administrativa á otro lugar. No hay duda que esta circunstancia debe bastar para poner á cubierto su responsabilidad, puesto que estaba obligado á obedecer. Pero ¿qué importa al acusado esta necesidad administrativa, mas ó menos real, que ha exigido que el agente se trasladase inmediatamente á otro punto? La ley no ha dejado por eso de violarse lo mismo con respecto á él. Debería, pues, anularse

1. Invócase inoportunamente en favor de la opinión opuesta, una sentencia denegatoria de 16 de Abril de 1835, donde se dice, que la confesión unida á los demás hechos materiales consignados por el proceso verbal no deja duda sobre la contravención. Esta sentencia consigna que en el caso en cuestión, había otras pruebas además de la confesión; lo cual no quiere decir que no hubiera podido bastar la confesión (V. las sentencias citadas, número 365).

el proceso verbal, salvo la responsabilidad del funcionario cuyas órdenes han ocasionado esta nulidad. (V. el Cód. pen., art. 114).

Las doctrinas espuestas por M. Bonnier en este §., tienen aplicación en general entre nosotros, coincidiendo especialmente las disposiciones de nuestras Ordenanzas de montes con las prescripciones del derecho francés sobre esta materia.

Según el art. 163 de las Ordenanzas de montes de 20 de Diciembre de 1833, los comisionados de la comarca y los guardas de la Dirección general de montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes y contraventores de las mismas, en los montes que tienen á su cuidado. En los arts. 167 y 168 se previene, que los guardas extenderán por sí mismos las diligencias, al paso que las practicasen; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido, al alcalde ó juez, aunque sea de letras del pueblo de su residencia ó del paraje en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo; todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera, las diligencias no estuvieren escritas por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente, deberá leerlas para que se afirme en su contenido, espresándose así en el acta, todo bajo pena de nulidad. No obstante, si estas diligencias se practicaren por los empleados mismos de la dirección, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetos á nueva afirmación ante el juez ó alcalde.

Los comisionados ó agrimensores de la Dirección podrán sostener las denuncias sobre contravenciones á la Ordenanza de montes y daños causados en los mismos, y pedir lo que crean contra los delincuentes, pudiendo añadir á la prueba de las diligencias sumarias, las de testigos ú otras que juzguen oportunas: art. 176.

Respecto de lo que espone el autor en el n.º 591 sobre si las nulidades de los procesos verbales dan lugar al recurso de casación, debe tenerse presente, que según los arts. 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, este recurso solo procede respecto de las sentencias definitivas de los juicios, cuando se infringe alguna ley ó doctrina. V. la adición inserta á continuación del n.º 601.—(N. de C.)